



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

---

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

25 de marzo de 2003

Núm. 129-7

---

### ENMIENDAS

#### **121/000129 Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (núm. expte. 121/000129).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2003.—P. A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios, **Manuel Delgado-Iribarren García-Campo**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Carlos Aymerich Cano, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (121/000129).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2003.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Carlos Ignacio**

**Aymerich Cano**

**(Grupo Parlamentario Mixto)**

#### JUSTIFICACIÓN

El Bloque Nacionalista Galego formula esta enmienda a la totalidad, con petición de devolución, del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, con la que quiere dejar patente su rechazo a un proyecto de ley oportunista y que, más allá de sus contenidos simbólicos, amenaza con alejar el sistema penal español del paradigma europeo continental para aproximarlo a concepciones puramente retributivas de clara raíz estadounidense y que sólo han logrado, allí donde se han aplicado, multiplicar la población carcelaria, la inhumanidad (y la injusticia), del sistema penal y penitenciario; sin que, a cambio de tan alto precio, se haya producido reducción alguna de la criminalidad. Al contrario, países como El Salvador, Guatemala, Colombia o Argentina, por citar algunos ejemplos significativos donde la penalidad es notoriamente superior a la regulada en el vigente Código Penal, también cuentan con unos índices de delincuencia superiores.

Esta afirmación general se constata a través del análisis pormenorizado del proyecto de ley:

— En cuanto a la introducción de lo que se llama la garantía mínima de cumplimiento (con la consiguiente reducción de las posibilidades de acceder al tercer grado o a la libertad condicional), el proyecto introduce modificaciones difícilmente compatibles con las finalidades de reinserción y reeducación constitucionalmente establecidas en el artículo 25.2.º CE para las penas privativas de libertad, al hacer prevalecer sobre éstas finalidades estrictamente retributivas y securitarias.

— Respecto de la elevación del límite de cumplimiento de las penas privativas de libertad a 40 años, el proyecto introduce una cadena perpetua encubierta con una regulación mucho más dura que la establecida en algunos Estados europeos continentales que, como Alemania, recogen esta pena en su legislación. Es conveniente recordar, a estos efectos, que el vigente párrafo 38.2.º del vigente Código Penal alemán establece que el límite de la prisión temporal es de 15 años, al tiempo que el párrafo 57.A del mismo cuerpo legal, al regular la cadena perpetua, establece que el Tribunal sentenciador podrá conceder la libertad al penado a los 15 años, recogiendo de este modo una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (iniciada con la sentencia 187/1967), según la cual la constitucionalidad de la cadena perpetua se condiciona a que ésta no suponga privar al preso de la perspectiva de una salida en libertad a través, incluso, de la libertad condicional.

Así pues, y frente a lo que tantas veces se afirma desde el Gobierno, la reforma que se combate no acerca el ordenamiento español a otros ordenamientos de nuestro entorno y de nuestra tradición jurídica; sino que, al introducir una verdadera cadena perpetua, además de violar abiertamente la vigente CE, nos aleja de la tradición jurídica europea continental para aproximarnos —al igual que sucede en el ámbito de la política exterior— a sistemas como el norteamericano.

— En esta misma línea de endurecimiento, de acento en lo retributivo y de pérdida de vista de la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad, deben inscribirse otras medidas como, por ejemplo, la reforma propuesta del artículo 78 del Código Penal, que obliga a calcular la concesión de ciertos beneficios penitenciarios —como los permisos ordinarios— sobre la totalidad de las penas impuestas y no sobre el límite máximo de cumplimiento. De este modo se olvida que, desde una perspectiva constitucional, los permisos de salida, el tercer grado y la libertad condicional son instrumentos que establecen un itinerario resocializador gradual de los penados a través de su contacto con la vida en libertad.

— Respecto de las reformas introducidas en el artículo 90 del Código Penal relativas al acceso a la libertad condicional, debe destacarse la introducción

—a través del llamado arrepentimiento activo— de un nuevo concepto de resocialización alejado de los parámetros propios de un Estado de Derecho y, probablemente, contrario a principios y derechos constitucionalmente reconocidos tales como el libre desarrollo de la personalidad.

Con evidentes similitudes con el Derecho Penal de autor propio de los totalitarismos del siglo XX, el proyecto de ley se aleja del concepto democrático de resocialización —es decir, la resocialización entendida como el respeto a la ley penal— para pretender una verdadera mutación caracteriológica del penado al que se reclama no sólo que repudie —como sería lógico— los medios empleados por la organización criminal de la que formaba parte, sino también sus fines. En el mismo sentido, el proyecto va más allá de lo ensayado en otros Estados europeos como Italia (de la disociación del penado de la organización criminal a la que pertenecía), al exigir una colaboración activa difícilmente compatible con el principio de inexigibilidad que rige la culpabilidad penal.

— Por otro lado, es difícil entender cuál es el motivo del trato diferenciado que el proyecto de ley dispensa a determinados delitos (delitos de terrorismo y los realizados a través de organizaciones criminales, concepto jurídico por demás indeterminado y cuyo alcance sería necesario precisar), no se extiende a los que el propio Código Penal español vigente valora como los delitos más graves en él tipificados: a saber, los delitos de guerra y los delitos contra el derecho de agentes, en cuya persecución ni el Gobierno ni la Fiscalía se han mostrado especialmente activos.

— Es también reseñable el carácter simbólico y propagandístico de las modificaciones introducidas en el artículo 72.5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (condicionar la concesión del tercer grado a la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito), cuando en la enumeración que se realiza de determinados tipos en el párrafo segundo del precepto propuesto se olvidan delitos tales como, por ejemplo, el homicidio. Una vez más da la sensación de que el Gobierno actúa de forma oportunista al calor del escándalo provocado por ciertas excarcelaciones.

— Finalmente, es también significativo del oportunismo irresponsable que impregna el proyecto de Ley en su conjunto, el dato de que se prevea su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOE». Se intenta dar una falsa imagen de eficacia olvidando que las normas penales han de contar una «vacatio legis» prolongada debido a su trascendencia y a la necesidad de las mismas sean asumidas e interpretadas por parte de los operadores jurídicos. Recuérdese que, sin llegar al extremo del vigente Código Penal alemán (que contó con una «vacatio legis» de seis años), el Código Penal español de 1995 entró en vigor a los seis meses de su publicación, siendo criticada la fijación de dicho plazo por la doctrina debido a su brevedad.

Por todas estas razones, el Bloque Nacionalista Galego presenta esta enmienda de totalidad, con la que, además, pide la devolución al Gobierno del proyecto de ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con petición de devolución al Gobierno al proyecto de «Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas».

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2003.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Massat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

## ENMIENDA NÚM. 2

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Ni este Proyecto de Ley Orgánica ni el resto de reformas legales que el Gobierno remitirá en los próximos días a ésta Cámara pueden entenderse sin tener en cuenta, de forma integral, el debate sobre seguridad y penalidad mantenido en nuestro país en los últimos meses.

En esta línea de reflexión hay que citar los que, en estos momentos, son los antecedentes y rasgos fundamentales del modelo dominante en materia de seguridad ciudadana y respuesta policial, penal y penitenciaria pública a la misma.

En primer lugar, se ha creado de forma irresponsable y artificial una sensación subjetiva de inseguridad ciudadana que en nada se corresponde con la realidad. España es en el marco de la Unión Europea un país de violencia e inseguridad ciudadana realmente baja.

Este clima fue impulsado en primer lugar por el PSOE que, emulando al PSF y a L. Jospin, introdujo el tema de la inseguridad ciudadana con fines exclusivamente electorales, alejándose de todos los valores tradicionales del socialismo. Posteriormente, el PP reaccionó y entró en el debate de la inseguridad ciudadana seguro de que, como en Francia, en España también la derecha resultaría siempre victoriosa de un debate con la izquierda sobre esta materia. Paralelamente el PP ha mezclado el tema de la seguridad ciudadana, con la inmigración, con nuestro terrorismo ETA y con el clima creado con posterioridad al 11 de septiembre del 2001. De tal suerte que el PP entra en el debate de

la seguridad ciudadana justificando las más extremas medidas contra el delito, contra ETA y su entorno e identificando inmigrante con delincuente, todo ello de forma conjunta, en una especie de «totum revolutum».

El resultado de esta política del Gobierno del PP es un evidente daño a determinados valores constitucionales (v.g.: reinserción del artículo 25 de la Constitución), una especie de racismo gubernamental encubierto y una política de tolerancia cero frente al «pequeño» delito. Todas estas medidas son parte del patrimonio tradicional de la derecha política, pero además el PP entiende que le pueden ser tremendamente rentables en términos electorales.

Al calor de todos estos acontecimientos, el PP ha impulsado una reforma penal integral encubierta bajo la filosofía de que todo es solucionable con mano dura penal (ETA, pequeña delincuencia, violencia doméstica, inmigración, etc.).

Sin embargo, frente a este modelo, hasta la fecha en buena media compartido por el PSOE y por el PP, desde Izquierda Unida queremos poner de relieve algunos hechos que nos parecen claramente reveladores de la degeneración electoralista que se ha alcanzado en esta materia.

España es, en términos relativos, un país seguro y de baja violencia. Todo ello sin negar el evidente rebrote que se ha producido en las estadísticas de delincuencia en los últimos meses. Repunte que sigue sin modificar la posición relativa de España en la Unión Europea en materia de criminalidad y violencia.

España es un país con una ratio policía per capita altísima (de hecho la segunda detrás de Italia en la Unión Europea). Otro asunto es que las diversas policías que tenemos están mal coordinadas, mal retribuidas, deficientemente formadas o dotadas. España es un país con muchos presos (más de 51.000 reclusos) y tenemos una de las ratios presos en relación a la población total más altas de la Unión Europea.

España es un país en el que el Gobierno del PP está consiguiendo privatizar la seguridad, reduciendo la seguridad pública (con una alarmante reducción de la inversión pública en esta materia) y potenciando el sector de la seguridad privada. Es decir, convirtiendo la seguridad en un bien del que se disfruta no en función de la ciudadanía, sino en función de la renta.

España es un país con pocos inmigrantes (en torno al 1% de nuestra población), especialmente si nos comparamos con algunos de nuestros socios europeos que se mueven en la banda del 5 al 10% de la población.

En España, como en el resto de occidente, los inmigrantes legales delinquen en menor proporción que los españoles (por encima de todo quieren que su familia resida legalmente y sin problemas en España).

Por otra parte, los inmigrantes (legales o ilegales) no alcanzan a protagonizar un tercio de los hechos delictivos. Hay que recordar algo que muchas veces el ambiente nos hace perder de vista: la residencia ilegal

es una infracción administrativa, pero no una falta o delito penal. Y también conviene recordar que, si sólo un tercio de los delitos son cometidos por inmigrantes, la mayor parte de los delitos y faltas son cometidos por ciudadanos españoles.

En otro orden de cosas, el cacareado Plan Policía 2000 ha sido un fracaso rotundo y total del Gobierno del PP. Pura mercadotecnia sin nada tangible dentro.

Todos estos datos no han sido ponderados ni por el PP ni (de momento) por el PSOE y, de hecho, ni siquiera han sido analizados por el Gobierno que, de forma previa a implementar sus planes en materia seguridad y reforma penal, se ha negado repetidas veces a elaborar un Libro Blanco de la Seguridad Pública que de forma objetiva y científica analizase las necesidades de España en esta materia. Carecemos de aparato estadístico y analítico científico y el Gobierno del PP no quiere procurarlo. La realidad (origen social y económico de casi todo el crimen) no debe estropearles su bonita plataforma electoral (es necesaria la mano dura para frenar a etarras, terroristas árabes, inmigrantes delincuentes y pequeños chorizos).

De hecho, el Gobierno del PP, con el hasta la fecha inestimable apoyo acríptico del PSOE, se ha limitado a utilizar la pretendida inseguridad ciudadana primero como una forma de captar cierto apoyo electoral (recordemos la pelea electoral Chirac, Jospin y Le Pen en torno a este tema); en segundo lugar, para evitar que el PSOE le abriese un frente electoral con esta materia, sin duda para seguir ganando votos con el discurso duro contra ETA; y finalmente para tapar las vergüenzas del «Prestige» (recordemos que el Presidente Aznar hablo de barrer las calles de pequeños delincuentes en diciembre, pero sólo lanza la cascada de Proyectos de Ley cuando el «Prestige» comienza a hacerles perder fuelle en las encuestas).

En respuesta al clima que hemos descrito someramente en los párrafos anteriores, el Gobierno del PP ha aprobado dos andanadas de política policial y penal represivas de un profundo calado:

1. En primer lugar el Plan contra la Inseguridad Ciudadana en diciembre del 2002.

2. Y en segundo lugar, la Reforma Penal (así y no de otro modo debe concebirse el alud de Proyectos de Ley penales) de enero del 2003.

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida entiende que ambas reformas deben leerse de forma conjunta e integral. Y por ello debemos considerar como partes de una misma agenda pública las siguientes cuestiones:

- a) Los planes de aumentos espectaculares de las plantillas del Cuerpo Nacional de Policía.
- b) Los planes para aumentar las plantillas fiscales.
- c) La apuesta por la expulsión fulminante de los inmigrantes en situación irregular (incluyendo incluso a menores).

d) Los juicios rápidos (más celeridad, menos garantías procesales y peor situación relativa frente a la justicia para las clases sociales más débiles; todo ello sin gastar un duro en medios materiales y humanos nuevos al servicio de estos juicios pretendidamente rápidos).

e) La centralización de la vigilancia penitenciaria (susceptible de acabar en un mayor control ministerial de la misma).

f) La reforma del estatuto del Ministerio Fiscal (mayor gubernamentalización del mismo).

g) Y la reforma del Código Penal, de la prisión provisional, sistema de penas (endurecimiento de las mismas) y reforma de las condiciones de cumplimiento carcelario de las penas (dificultar los beneficios penitenciarios).

Estas últimas medidas son, sin duda, las estrellas mediáticas del último mes y medio. Pero entendemos que no se puede comprender estas reformas penales sin ponerlas en relación con el resto de operaciones emprendidas por el Gabinete Aznar en materia de interior y justicia.

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida entiende que la ultraextensión arbitraria de la prisión provisional, el endurecimiento generalizado de las penas, la obstaculización del acceso a los beneficios penitenciarios o la muerte civil de determinados reclusos son contrarias a varios e importantes preceptos constitucionales. También consideramos que estas medidas ni frenarán la delincuencia (como así lo demuestra la experiencia en sociología criminal comparada) ni reducirán el apoyo a ETA, organización que ante los ataques penales se compacta y endurece, mientras que ante la reinserción de sus ex miembros se debilita.

Sea como fuere, todo este conjunto de medidas, desde nuestro punto de vista regresivas, puede suponer importantes y graves cambios en el modelo penal. El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida quiere destacar los siguientes:

a) El derecho penal puede pasar de ser la ultima ratio a ser la primera solución para todo (todo se pretende solucionar con penas y cárcel).

b) El derecho penal parece que se olvida del valor constitucional de la resocialización y se centra única y exclusivamente en la retribución. De hecho, de aprobarse estas normas penales y de ser santificadas por el Tribunal Constitucional, estaríamos ante una verdadera mutación constitucional. La letra de los artículos 9.3, 10 y 25.2 de la Constitución sería la misma, pero su prescriptividad material o práctica sería bien diferente.

c) Las cárceles españolas, que ya están extremadamente saturadas (de las más saturadas de la Unión Europea), van a recibir nuevas oleadas de presos.

En definitiva, nos adentramos en un discurso penal duro que pretende ofrecer a la ciudadanía más seguri-

dad a cambio de garantías jurídicas y libertades. Transacción en la que, como es evidente, Izquierda Unida no puede estar, en modo alguno, de acuerdo.

En este punto Izquierda Unida quiere mostrar su oposición ante esta oleada de «tolerancia cero» y del «todos a la cárcel» alentada por el Gobierno del PP. Pero también queremos mostrar nuestra decepción ante la actitud, hasta la fecha, del PSOE que parece estar abandonando valores tradicionales y centrales de la izquierda política y dejando a la intemperie conservadora el Código Penal de 1995 que fue objeto de un consenso generalizado.

En el centro de cualquier discurso de izquierdas sobre seguridad ciudadana debe estar la siguiente idea que el PSOE parece haber abandonado por motivos meramente electorales: a mayor justicia social menor índice de delincuencia y a mayor y mejor Estado social también menor índice de delincuencia. Esta ecuación tan sencilla debe ser el punto de partida de cualquier política progresista en materia penal y de seguridad ciudadana. Desgraciadamente tenemos la impresión de que el PSOE pueda llegar a traicionarse a sí mismo en la lucha por un puñado de votos que, en todo caso, los obtendrá el PP, pues cualquier electorado (ahí está el ejemplo francés) prefiere a la derecha frente a la izquierda para aplicar políticas duras en materia penal, policial y penitenciaria.

Desgraciadamente tenemos la impresión de que Izquierda Unida puede llegar a quedarse sola en la defensa de un modelo social, jurídico y político centrado en la prevención del delito, en la remoción de sus causas sociales y económicas y en la reinserción frente a la retribución. No es una soledad buscada, pero tampoco va a ser rehuida si es necesaria para defender nuestras ideas. Ideas que, por otra parte, entendemos no sólo están animadas por un espíritu moral y humanista o avaladas por la Constitución española, sino que estamos convencidos que son las únicas ideas capaces de garantizar seguridad y libertad de forma armónica, eficaz y justa.

Tenemos el ejemplo de determinados Estados occidentales instalados firmemente en la retribución, la tolerancia cero y las penas privativas de libertad duras. A pesar de tanta dureza en esos países no se han rebajado los índices de delincuencia y esas sociedades no son seguras y de baja violencia.

Frente a un mercado desregulado y un Estado que se dedica a la punición penal protectora del derecho a la propiedad (es decir, frente a un Estado liberal clásico que en el siglo XXI está intentando volver al XIX), desde Izquierda Unida defendemos un Estado Social y Democrático de Derecho avanzado y poderoso capaz de remover las causas de las desigualdades sociales y económicas y en el que lo penal sea sólo la última frontera punitiva y lo penitenciario tenga un componente central resocializador.

No estamos proponiendo nada revolucionario. Simplemente estamos hablando del Estado Social y Democrático de Derecho de mediados del siglo XX. Sólo estamos reivindicando el Estado del Welfare State frente al «laissez faire» neoliberal. Aunque sabemos que en los tiempos de la globalización, la Sociedad de la Información y la «Nueva» Economía dicha defensa del Estado Social y Democrático de Derecho no puede hacerse sólo en sede estatal, sino que debe procurarse su defensa en los foros comunitarios europeos e internacionales. Ciertamente lamentaríamos que en la defensa de un proyecto que no deja de ser meramente socialdemócrata no estemos acompañados por los teóricos socialdemócratas españoles.

Este es, a juicio del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, el contexto en el que debe encuadrarse el debate sobre este Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Entrando ya en el concreto contenido del Proyecto de Ley Orgánica, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida quiere poner de relieve que el Gobierno del PP no le ha dado ni una sola oportunidad al Código Penal de 1995, pues a seis escasos años de su entrada en vigor, y cuando los operadores jurídicos habían empezado a conocer su mecánica interna, se pretende acabar con una obra penal hija del consenso y no precisamente «blanda» en términos punitivos. Desconocemos aún el efecto neto de los actuales artículos 76 y 78 del Código Penal del 95, pues éstos no han hecho más que empezar a andar. Y hay que señalar que los casos que se presentan por parte del Gobierno del PP como alarmantes a la opinión pública no lo son por la aplicación del Código Penal de 1995, sino del anterior. Y cuando el Ministro de Justicia afirma que el Código Penal de 1995 «anima a delinquir», simple y llanamente, miente de forma interesada. La voladura del Código Penal de 1995 tiene un profundo sentido de revancha ideológica de la derecha española que, ahora «sin complejos», pretende imponer una «praxis» retributiva alejada de la apuesta constitucional por la resocialización.

De hecho, este Proyecto de Ley Orgánica (así como la reforma penal integral del Gobierno del PP) nos propone una regresión en materia de penas a tiempos anteriores al Código Penal de 1944 (que ya fijaba el tiempo máximo de cumplimiento efectivo en 30 años). Todo ello, a pesar de la unanimidad científica en torno a los efectos destructivos de la personalidad del recluso por encima de los 15 ó 20 años de condena efectiva. Estamos pues ante un Proyecto de Ley Orgánica que se aparta del espíritu constitucional y que va en contra de la doctrina científica penitenciaria europea más consolidada.

Pero los vicios de este Proyecto de Ley Orgánica son también de orden jurídico constitucional e internacional. En primer lugar, esta reforma atenta, al menos, con-

tra los artículos 9.3 (seguridad jurídica, arbitrariedad e irretroactividad), 10 (dignidad humana) y 25.2 (resocialización) de la Constitución. Así como contra el artículo 10 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos y contra el Convenio Europeo de Derechos Humanos en lo relativo a las penas inhumanas y degradantes.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Proyecto de Ley Orgánica es también susceptible de contradecir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de resocialización de reclusos (STC 112/96 y siguientes sobre la resocialización como mínimo innegociable de la norma penal y penitenciaria y Sentencias del Tribunal Supremo conexas con las anteriores). Es tal el anacronismo de este Proyecto de Ley Orgánica que hasta infringe el recientemente aprobado Estatuto de la Corte Penal Internacional (ratificado por España) que entre sus apuestas técnico-políticas incorpora como límite máximo los 30 años de pena efectiva para los más abyectos crímenes imaginables por la humanidad.

Pero contra lo que verdaderamente carga este Proyecto de Ley Orgánica del Gobierno del PP es contra el sistema de individualización científica (que implica, *inter alia*, la progresión y regresión en el tratamiento penitenciario) en el seno de las instituciones penitenciarias españolas. Se pretende un apartamiento del tratamiento subjetivo e individualizado, introduciendo obstáculos insalvables para la reinserción y resocialización de todos los reclusos en general y de determinados colectivos en particular.

Pero esta opción del Gobierno del PP por hacer, en la práctica, imposible el tercer grado (con su heterogéneo conjunto de medidas-artículos 80, 82, 182, etc. del Reglamento Penitenciario) es, además de inconstitucional y de difícil encaje en la legalidad internacional, ajena a nuestra cultura político-jurídica. El Proyecto de Ley Orgánica opta por la pena más grave y por el régimen menos resocializador, creando incluso una especie de reclusión perpetua encubierta. Esta barbaridad inhumana y cruel no existe, como se nos ha hecho creer, en otros países de nuestro entorno, donde los sistemas de revisión periódica de penas son generales (a los 13 años en Finlandia, 15 en Alemania, 20 en otros Estados de la Unión Europea). Ningún estado civilizado de nuestro entorno se plantea en estos momentos cumplimientos íntegros de condena sin revisión alguna de la pena hasta los 32/35 como se propone en esta reforma. Por lo tanto, este Proyecto de Ley Orgánica bebe claramente en las fuentes liberales y retributivas del siglo XIX, poniendo de relieve su carácter trasnochado, anacrónico, regresivo e inconstitucional.

En lo que a los reclusos terroristas se refiere, amén de no ponderar la mayor capacidad de resocialización de los mismos (contrastada en la práctica de estos últimos 20 años de reinserciones exitosas casi en un 100% de los casos), este Proyecto de Ley Orgánica desconoce que la reinserción le hace un daño terrible a ETA. La resocialización de ex activistas de ETA

después de haber cumplido buena parte de sus condenas es un ataque directo en la línea de flotación social e ideológica del entramado de ETA. Por el contrario, imposibilitar la reinserción de los reclusos de ETA, con una cadena perpetua encubierta, supone dar balones de oxígeno a ETA. No lo afirmaremos nosotros, pero a un observador imparcial le pudiera parecer que el Gobierno del PP prefiere acaparar votos con su lucha (mediática) contra ETA, en vez de acabar con la lacra terrorista etarra.

Por otra parte, el problema en estos momentos no estriba en introducir reformas legales que eviten que a los terroristas «les salga barato» perpetrar su crimen, tal y como defiende en público el Ministro de Justicia, sino en garantizar, desde la ley, que a los terroristas no salga «excesivamente caro» dejar de ser terrorista. Si se institucionalizan formas de ejecución penal que no dejan resquicio alguno la posibilidad de cambio personal se pone en cuestión esa dimensión del ser humano que es la perfectibilidad, o sea, la posibilidad de mejorar, de resocializarse y estos atributos se asientan nada menos que en la dignidad humana.

Además, de aceptarse la lógica intrínseca de este Proyecto de Ley Orgánica en relación a los reclusos etarras, cuando se compruebe que condenas más duras no hacen desaparecer el terrorismo, ¿qué se va a hacer desde el Gobierno? ¿Legalizar la cadena perpetua? ¿Aprobar la pena de muerte? El Gobierno del PP mete a España en un callejón sin salida en materia penal y da varios pasos atrás en la lucha contra ETA. Como es evidente, estas medidas no pueden ser suscritas por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, que quiere luchar contra ETA, pero de forma eficaz y sin atacar a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho.

Pero la inutilidad de este Proyecto de Ley Orgánica no sólo se puede predicar de las medidas contra los reclusos de ETA. En general, la doctrina científica nos ha demostrado de forma concluyente que el endurecimiento de las penas no reduce la criminalidad ni aumenta la seguridad ciudadana. Los índices de criminalidad dependen mucho más de la cohesión social y justicia económica que de las penas. Así, países con gran cohesión social tienen bajos índices de delincuencia (v.g.: Escandinavia en su conjunto), mientras que otros profundamente injustos en materia social y económica no reducen su criminalidad a pesar de su severo sistema penal que incluye la pena de muerte (v.g.: los EE.UU.).

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida no quiere dejar pasar este trámite sin poner de relieve otra serie de asuntos técnicos sobre este Proyecto de Ley Orgánica que tienen indudable relevancia.

En primer lugar, hay que señalar la mala sistemática de este Proyecto, dado que buena parte de su contenido tiene mejor y más lógica ubicación en la Ley Orgánica General Penitenciaria que en el Código Penal.

En segundo lugar, entendemos que es especialmente desafortunada la redacción del artículo 78, pues

**ENMIENDA NÚM. 3****PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Saura Laporta  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

combina discrecionalidad (quiebra el principio de seguridad jurídica) con decisión forzosa, sin margen de maniobra para la jurisdicción y plenamente controlada por el Ejecutivo. Se pasa de la decisión judicial potestativa a la preceptiva. Y se explicita una profunda desconfianza respecto del Poder Judicial impropia de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por otra parte, se procede a suprimir la motivación de la peligrosidad criminal del penado, con lo que se da pie a la aparición de decisiones judiciales no motivadas, en clara contradicción con el espíritu y la letra de nuestra Constitución.

Y finalmente, el Proyecto de Ley Orgánica habla de delitos cometidos en el seno de «organizaciones criminales», cuando tal concepto no existe, en modo alguno, en el Código Penal.

Pero más allá de estas cuestiones técnicas (de innegable trascendencia), el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida quiere reiterar que este Proyecto de Ley Orgánica supone un paso atrás de un siglo en la tarea de humanizar el derecho penal. Estamos ante una reforma que impulsa valores preconstitucionales contrarios a la resocialización y exclusivamente retributivos. Es decir, estamos ante una reforma contraria a nuestra cultura jurídico-política y a nuestra propia Constitución.

Pero por encima de todo lo demás, este tipo de reformas legales ponen en evidencia la absoluta carencia de una política social previa a la represión penal y la alergia del Gobierno del PP al fortalecimiento de la cohesión social como medida preventiva del crimen y de la inseguridad ciudadana. De hecho, este Proyecto de Ley Orgánica pretende instaurar en España un Derecho Penal del Enemigo que criminaliza la pobreza, algo que, nos sentimos en la obligación de recordarlo, ya hizo el nacionalsocialismo en 1933 en Alemania.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta esta enmienda a la totalidad a este Proyecto de Ley Orgánica solicitando la devolución del mismo al Gobierno.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (núm. expte. 121/000129), a instancia del Diputado don Joan Saura, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2003.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**José Núñez Castaín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Iniciativa per Catalunya Verds (ICV) rechaza las medidas de reforma de las leyes Orgánica del Código Penal, Orgánica del Poder Judicial, Orgánica General Penitenciaria y la de Enjuiciamiento Criminal, propuestas por el Gobierno.

Estas medidas responden a una voluntad electoralista para responder de forma simplista a la sensación de inseguridad ciudadana, alimentada por el propio Gobierno en distintas ocasiones. Por ello, las medidas propuestas vulneran —a nuestro entender— el espíritu constitucional al debilitar gravemente la reinserción penal. Se minusvalora el Estado de derecho y puede vulnerarse el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Respecto a la modificación de criterios para alcanzar el tercer grado, algunos y algunas miembros del CGPJ advirtieron en su momento que éste abre la puerta a un denominado régimen abierto de cumplimiento y el consiguiente disfrute de medidas parciales de libertad y constituye presupuesto inexcusable para obtener la libertad condicional, posibilidades de acceder a niveles de libertad que por no ser parciales pueden quedar sustraídos al ámbito de cobertura del artículo 17.1 de la Constitución Española. Modificar los criterios de acceso a este tercer grado —prosigue el voto particular de los y las miembros del CGPJ—, en cuanto suponen la modificación de criterios de acceso a parciales medidas de libertad, exige que aquéllos no puedan ser aplicados con carácter retroactivo (artículo 9.3 de la CE), esto es, a actos delictivos y a condenas penales anteriores a la entrada en vigor de la ley.

En el caso del aumento de penas hasta los cuarenta años propuesto para las personas que hayan cometido delitos de terrorismo, estas reformas legislativas pueden tener un efecto contraproducente sobre las políticas de reinserción, puesto que se anula cualquier posibilidad de fundamentar la incorporación de la persona condenada a la sociedad. Creemos que este aspecto vulnera la Constitución puesto que dificulta y disminuye la reinserción social de los penados. Hacemos nuestros los argumentos esgrimidos en el voto particular de parte de los y las miembros del CGPJ, en los que se recuerda que el título de ejecución de una condena es la sentencia y en ese momento debe quedar fijada en todos sus términos la duración de la pena privativa de libertad. Aplicar esta nueva regulación a delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma legal infringe los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución.

Es inaceptable que los delincuentes habituales con cuatro o más faltas puedan ser encarcelados como autores de un delito. En ningún caso será —como apuntan personas expertas en Derecho Penal— una solución para frenar la reincidencia. Por lo contrario, debe darse un impulso a los juicios rápidos y, en las sentencias condenatorias, establecer medidas preventivas e integradoras adecuadas al perfil de cada delincuente habitual. Asimismo, criticamos el agravante de la reincidencia al agravar la pena del delito que se está juzgando, basándose en hechos y condenas anteriores.

A modo de conclusión, denunciamos una regresión en materia de derechos y libertades y es por ello que pedimos que el Congreso de los Diputados lo retorne al Gobierno. A la vez, cuestiones como el bajo nivel de aplicación de las medidas alternativas a la cárcel deberían llevar a una reflexión sobre los medios con los que cuenta la justicia para poder aplicar esta figura incluida en el Código Penal de 1995.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (núm. expte. 121/000129).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**José Núñez Castaín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 4

##### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

#### JUSTIFICACIÓN

El primer y más importante argumento para oponerse a esta reforma del Código Penal es el de su inutilidad. La reforma es innecesaria porque no significa una mejor protección de la sociedad. La reforma restringe más allá de lo necesario, y más allá de lo constitucionalmente permitido como luego se dirá, un derecho tan esencial como la libertad. La privación de derechos más allá de lo necesario constituye una vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad, de intervención mínima

y de adecuación. Se admite de forma unánime por la doctrina penal que todo lo que excede de lo imprescindible necesario es ilegítimo, «todo lo demás es superfluo y por tanto tiránico» (Beccaria, 1764).

En el Código Penal de 1995 ya existen instrumentos legales para la consecución de los fines que esta reforma pretende. El Proyecto, principalmente la Exposición de Motivos, incurre continuamente en el error de confundir estancia en prisión con cumplimiento de la pena: las penas se cumplen íntegras en la actualidad en la forma prescrita en la ley. El tercer grado no significa que se deje de cumplir la pena, la libertad condicional tampoco; son formas más benignas de cumplir la pena, sometidas a unas condiciones que evidentemente tienen que ver con la ausencia de peligro de reincidencia.

Si esas condiciones no se dan, la persona condenada a 30 años de prisión estará 30 años en prisión. Ya existe la posibilidad de que la pena se cumpla íntegramente dentro de prisión.

El aumento de las penas ha demostrado en diversos tipos de delitos que no es un factor disuasorio, máxime en delitos como los denominados de convicción. Es muy dudoso que 40 años de condena intimiden a los posibles autores más que 30. No es eficacia preventiva lo que se busca por tanto. Tampoco se puede hablar de fortalecimiento de la confianza en el Derecho, si ésta se busca mediante el desmantelamiento de los principios constitucionales de la democracia. Más bien puede calificarse de «utilización meramente simbólica del Derecho Penal», es decir, demagogia.

Aún no han podido ser eficaces las medidas que para el cumplimiento íntegro de las penas prevé el Código Penal de 1995 y ya se quiere reformar éste. La falta de necesidad es tan evidente que no merece mayor comentario.

En definitiva, la falta de necesidad comporta una falta de justificación y, por tanto, de legitimidad para restringir derechos fundamentales como la libertad sin necesidad, sin que vaya a reportar beneficio alguno.

En segundo lugar, cabe apuntar la vulneración de otros principios de orden constitucional que descalifican por completo este Proyecto de Ley: el principio de orientación de las penas a la reeducación y reinserción social (artículo 25.2 CE) y el principio de la humanidad de las penas (artículo 15 CE).

El artículo 25.2 de la Constitución establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social. En el mismo sentido se pronuncian normas como el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el artículo 58 de las normas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, entre otras.

Este mandato constitucional significa que la Administración penitenciaria debe intentar que los penados se reinseren en la sociedad lo antes posible en condiciones de no volver a delinquir.

El mandato de reeducar y reinserir no es sólo, aunque también, una expresión de humanización de la justicia, sino que busca prioritariamente la protección de la sociedad (artículo 58 citado). Mediante la reeducación de la persona penada se busca que se reinserte en la sociedad sin volver a delinquir, es decir, con la finalidad de proteger a la sociedad. Otra manera es la pura «inocuidación», esto es, «que se pudran en la cárcel», que no sólo es una manera inhumana sino contraria a las normas internacionales y constitucionales.

Del conjunto de reformas que se quieren introducir en el Código Penal (incremento del límite a 40 años, «período de seguridad» de la mitad de la condena, cómputo de la libertad condicional sobre el total de la suma de las imponibles) se deriva que para la mayor parte de los concursos de delitos con penas graves, la posibilidad de que una evolución de la persona suponga una «expectativa de puesta en libertad en un tiempo razonable» es absolutamente ilusoria. Se pretende que una persona esté encarcelada durante más de 20 ó 30 años sin posibilidad de que su evolución personal modifique su régimen de libertad. El carácter ilusorio de esta expectativa es precisamente lo que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional conlleva una descalificación constitucional.

Esto evidentemente no es orientar las penas a la reeducación y reinserción social (artículo 25.2 CE), sino todo lo contrario: no se busca favorecer la reeducación y se impide la reinserción social aunque aquélla se produzca. La inconstitucionalidad del conjunto de las reformas es más que evidente. La posibilidad de inserción social en un plazo razonable es excluida, por lo que se vulnera el artículo 25.2 según se colige de la jurisprudencia constitucional.

Según afirma la doctrina penal «las penas de larga duración no pueden tener cabida en un sistema penitenciario orientado a la resocialización, que espera ante todo a crear unas expectativas para una futura incorporación pacífica del penado en la sociedad. Un período de reclusión de estas características no da lugar a que el penado una vez cumplida su pena pudiera rehacer su vida, por lo que la condena lleva irremediamente unida la destrucción del sujeto como ser social».

Con la legislación vigente, la pena de prisión máxima que se puede imponer es de 30 años, no existen penas superiores. Así se estableció desde los primeros códigos del siglo pasado. Y es así porque siglos de evolución científica y de la sensibilidad social han demostrado la necesidad de poner límites a la barbarie, la necesidad de conciliar la protección de la sociedad con la humanización de las penas, los derechos de las personas presas y el respeto a la dignidad de la persona.

Por tanto, además de ser contrario al artículo 25.2 CE y a los correspondientes textos internacionales, la destrucción de la persona como ser social casi de por vida se puede calificar como pena inhumana, prohibida por el artículo 15 CE.

Anunciar a una persona que va a estar 40 años en prisión, que hay gran probabilidad de que termine sus

días en prisión sin que su renuncia a la actividad delictiva pueda devolverle la libertad en un plazo razonable, es una pena inhumana prohibida por el artículo 15 de la Constitución. Negar casi definitivamente a un ser humano como ser social es negar su dignidad humana.

Así se deduce que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El propio informe del CGPJ apunta a ello. La jurisprudencia constitucional establece que la constitucionalidad de la pena de prisión depende de cómo se configure su ejecución. Configurada como se hace en esta reforma, es decir, que el penado estará obligado a cumplir efectivamente en prisión un mínimo de 30 o 40 años, es claramente una pena inhumana.

Con esta reforma se pretende la consecución de un «derecho penal del enemigo» contra el que vale todo, en este caso el enemigo terrorista.

Además, según afirma la doctrina penal «las investigaciones recientes demuestran que provocan daños irreversibles en su personalidad, lo que convierte estas penas en inconstitucionales». Aunque nominalmente existen en los ordenamientos jurídicos europeos penas de prisión de duración superior, en la práctica no se cumplen penas superiores a los 20 ó 25 años.

Por último, hay que prever la situación a la que el conjunto de las reformas van a llevar a los centros penitenciarios. Las condiciones de cumplimiento de las penas de prisión, con el gasto actual, la escasez de medios y la tendencia a la masificación que se viene dando y que se dará en las prisiones españolas, conducen a calificar a penas de esa duración y en esas condiciones como claramente atentatorias contra la dignidad de las personas.

En cuarto y último lugar, esta reforma es un atentado contra las funciones constitucionales del Poder Judicial: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117 CE).

Como se decía anteriormente, en el Código Penal de 1995 ya existen instrumentos legales a disposición de los jueces y tribunales para garantizar la protección de la sociedad y el cumplimiento de las penas, íntegramente en prisión si una persona no presenta un pronóstico individualizado favorable de reinserción social. Ausencia que debe valorar el poder judicial, uno de los tres poderes del Estado, el que debe juzgar y hacer cumplir lo juzgado, según establece la Constitución.

Es un denominador común de las distintas reformas el de reducir el ámbito de decisión individualizada al caso y a la persona de los jueces y tribunales. Se quiere determinar a priori y con carácter general el modo de cumplimiento de la pena en función de criterios generales de alarma social, en contra de la esencia del cumplimiento de la pena, que debe ser individualizada y atenta a la evolución de la persona.

El proyecto de reforma transmite una evidente desconfianza en los aplicadores del Derecho hurtándoles capacidad de decisión.

Afirmaciones como la de la Exposición de Motivos, que los beneficios penitenciarios se pueden convertir en «meros instrumentos al servicio de los terroristas y

los más graves delincuentes», son un insulto a la inteligencia y a la labor judicial. Que leyes aplicadas por el poder judicial puedan ser un instrumento de los terroristas es algo que debe desaparecer de un texto legal.

La reforma busca por tanto reducir la intervención del poder judicial en la ejecución de las penas desde la acción del poder ejecutivo. Por todo ello, se presenta la siguiente enmienda de totalidad con solicitud de devolución del Proyecto de Ley Orgánica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Joan Puigcercós Boixassa, Diputado por Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**José Núñez Castaín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 5

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós i Boixassa,**  
(Grupo Parlamentario Mixto).

##### JUSTIFICACIÓN

Este proyecto carece de legitimación en un Estado social y democrático de Derecho. El conjunto de medidas previsto supone la introducción encubierta de la cadena perpetua, o cuando menos, de penas que comportan la reclusión incondicionada y permanente de los condenados, sin que tenga ninguna relevancia su comportamiento y la evolución de su personalidad. Con ello, se renuncia de antemano a cualquier objetivo resocializador, a «hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal», en palabras de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por consiguiente, el proyecto es contrario al artículo 25.2 de la Constitución, al instituir que por su duración y modelo de ejecución excluyen, desde un principio, cualquier posibilidad de reinserción social del penado. Pero, además, en este proyecto tampoco se persiguen otros objetivos legitimadores de la intervención penal. En efecto, si tenemos en cuenta la magnitud

y severidad de las penas la legislación vigente, las medidas propuestas no pueden fundamentarse en un incremento real del efecto disuasorio de las sanciones actuales. En estas condiciones, el endurecimiento que se propone en la reforma queda desprovisto de cualquier finalidad preventiva que lo justifique y se convierte en pura retribución, cuando no en mera canalización de impulsos de venganza.

Este proyecto es, además, innecesario. El Código penal de 1995, con la supresión de la redención de penas, ya supuso un notable incremento punitivo. Así, por ejemplo, en circunstancias normales, los responsables de los delitos más graves en materia de terrorismo no pueden acceder a la libertad condicional antes de veinte años y, en los casos más recalcitrantes, estarán inexorablemente recluidos durante treinta años. Por otra parte, ante la posible existencia, tanto en los casos de terrorismo como en la delincuencia común, de algún supuesto de instrumentalización o de aplicación deficiente del tratamiento o del régimen penitenciarios (por cierto, avalada por decisiones judiciales), la respuesta no debe ser un endurecimiento indiscriminado de la ejecución, con medidas como la generalización de «períodos de seguridad», sino garantizar, en el marco de la legislación vigente, una correcta individualización de la ejecución penitenciaria. Todo ello, en última instancia, se traduce en la dotación y organización de los medios necesarios para que tal individualización deje de ser básicamente burocrática para pasar a ser real.

Este proyecto es, por tanto, un intento de instrumentalizar políticamente la desazón social provocada por el terrorismo y la inseguridad (en parte real, en parte inducida) creada por otras formas de delincuencia. Supone también, un paso más en la consolidación en nuestro ordenamiento jurídico de un Derecho penal de corte autoritario, el denominado científicamente «Derecho penal del enemigo», una especie de Derecho de guerra en el que las tradicionales garantías liberales limitadoras del *ius puniendi* se sacrifican al servicio de objetivos policiales y represivos. En defensa de tales garantías, uno de los más valiosos logros de la «vieja Europa», se solicita la devolución de este proyecto al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (núm. expte.: 121/000129)

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2003.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

**ENMIENDA NÚM. 6****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV).**

Se propone con la presente enmienda de totalidad la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

**JUSTIFICACIÓN**

El Grupo Parlamentario Vasco se opone en su totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, cuyo propio título es toda una declaración de principios de la apuesta por un sistema penal regresivo que cuestiona el carácter resocializador de la pena.

Las razones del total rechazo a este proyecto son varias:

1. Primeramente, porque es una reforma que se plantea desde el oportunismo político, con una clara intención electoralista y que pone en cuestión desde un planteamiento unilateral, un consenso amplio en torno a un sistema penal y penitenciario basado entre otros principios, en la reinserción social de los penados.

Cualquier norma debe nacer con una clara vocación de generalidad y de permanencia, y por ello, se debe evitar que responda a coyunturas políticas y sociales concretas, pretendiendo solucionar situaciones particulares, mediante unas reformas que olvidan que la realidad es compleja y que las normas deben dar respuestas globales, que contemplen dicha complejidad.

Por ello, la llamada «alarma social» es la peor consejera del legislador, porque nunca una ley puede venir motivada por la repercusión que en la opinión pública tengan determinadas acciones por condenables que sean, ya que la respuesta normativa se alimentaría más de la demagogia que de la justicia.

No es necesario decir que compartimos la condena inequívoca y rotunda de las prácticas terroristas que vulnera el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la libertad de expresión de tantos ciudadanos y ciudadanas.

La defensa de un sistema penal y penitenciario justo no resta un ápice a compartir la repugnancia que nos produce los crímenes terroristas. Pero la grandeza y a la vez la debilidad del Estado de Derecho es que a la maldad o iniquidad de los criminales se responda con más democracia, con mayor respeto a los derechos humanos.

2. Nos oponemos a la reforma propuesta porque es regresiva.

Es cierto que el sistema penal y penitenciario deberá buscar un sutil equilibrio entre distintas funciones como la punitiva, resocializadora, preventiva o la de satisfacción a la víctima.

Sin embargo, no puede perderse el acento de tal manera en un principio o finalidad hasta el punto de que se difuminen o se eliminen otros principios.

El grado de madurez democrática de una sociedad encuentra un buen termómetro en el nivel de humanización de su sistema penal.

Por ello, resultan tan importantes los principios constitucionales de reeducación y de reinserción social, que deberán inspirar siempre al legislador que regule el sistema penal.

El sistema penal del siglo XXI no puede ser más regresivo a la hora de establecer las penas máximas que el existente en las dictaduras de los Generales Primo de Rivera y Franco.

No podemos apostar por un modelo tan deshumanizado que ni en los momentos de falta de democracia se atrevieron a implantar.

No podemos defender, de ninguna manera, que apostemos para el siglo que nace por un modelo penal que instaure una cadena perpetua «de facto».

3. Nos oponemos a la reforma propuesta porque es una norma de dudosa constitucionalidad.

No deja de sorprender que los que se autodenominan constitucionalistas nos traigan una propuesta que se compadece mal con algunos preceptos constitucionales, el art. 25.2, el 15 o el art. 9.

Sin entrar a discutir si el derecho a la reinserción se trata de un derecho fundamental o no, lo cierto es que debe funcionar como principio inspirador del legislador y también como límite último de cualquier reforma legal que «de facto» excluya toda posibilidad real de reeducación y reinserción social.

La expresa previsión constitucional de inadmitir penas o tratos inhumanos o degradantes, nos lleva a preguntarnos dónde está el límite de una pena para que pueda tener esta consideración.

Hay estudios de psicólogos y penalistas que consideran admitido de manera generalizada que un tiempo de reclusión ininterrumpido superior a quince años provoca en la mayor parte de los penados consecuencias de orden psíquico y social que imposibilitan, en ocasiones, su reinserción social. Así ha sido reconocido por el Tribunal Supremo en algunas de sus sentencias.

Otra cuestión que no puede pasar desapercibida es la pretensión de retroactividad de la norma contenida en la nueva redacción de los artículos 90 y 91 del Código Penal.

Resulta evidente que la irretroactividad de las normas penales, consagrada en el artículo 9.3 de la Constitución es aplicable en el supuesto que nos ocupa.

La reforma que nos ocupa, es, en fin, poco respetuosa con estos principios constitucionales como con el de igualdad o el de proporcionalidad, además de las dudas de legalidad que sugiere el apañío de separar la pena de su ejecución.

4. Por último, nos oponemos a la reforma propuesta porque no será eficaz.

Si las razones de naturaleza jurídica, política y ética de defensa de un sistema penal más justo y compensador, menos regresivo, en el que la función resocializadora no ceda ante una única función retributiva, no fueran suficientes, nos oponemos con rotundidad a la reforma propuesta porque, en ningún caso, queda demostrado que sea más eficaz para la finalidad que se persigue. Solicitada al efecto información al Gobierno, con apoyo en el artículo 7 del Reglamento de la Cámara, cuando se anunció esta iniciativa, hace dos meses, todavía no hemos recibido respuesta alguna.

El vigente Código Penal de 1995 ya cuenta con instrumentos que permiten graves penas de hasta 30 años, de cuya eficacia aún no podemos saber, porque no han llegado a aplicarse.

Está más que demostrado que el endurecimiento de las penas, incluida la propia existencia de la pena de muerte, no ha servido para erradicar aquellas conductas que se pretendían combatir. De hecho, en países como Estados Unidos, donde sigue vigente la pena de muerte, la población reclusa es cada vez más numerosa. ¿No estaremos restando calidad al Estado de derecho a cambio de una pretendida eficacia que está por demostrar?

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Vasco, se opone a esta reforma, por oportunista, por regresiva, por ser dudosamente constitucional y por ser ineficaz en el objetivo que se pretende.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (núm. expte. 121/000129).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**José Núñez Castaín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero («Artículo 36 del Código penal»)

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La introducción de un nuevo apartado 2, en el artículo 36 del Código Penal, instituyendo un «período de seguridad», constituiría un paso definitivo en el proceso de liquidación del modelo instituido por la LO General Penitenciaria, una de las leyes penitenciarias más humanas del mundo pero que ha sido sometida a un acoso constante, hasta conseguir que el Estado español se sitúe a la cabeza de las tasas de encarcelamiento en Europa occidental. De prosperar la propuesta del Gobierno, la custodia e inocuización de reclusos se erigirían en los objetivos principales de unas prisiones, indefectiblemente hacinadas, en las que ya agoniza, falto de recursos y organización adecuada, un tratamiento realmente individualizado. En el caso de los delitos de terrorismo, se sigue confundiendo especialidad con excepcionalidad. Ante el riesgo de instrumentalización o fracasos aislados, la respuesta del legislador no puede ser la restricción generalizada de todo el sistema de tratamiento penitenciario, sino una mejor gestión del mismo.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero («Artículo 76 del Código penal»)

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En el Código vigente ya existe la posibilidad de cumplir íntegramente penas de reclusión de treinta años, medida extraordinariamente severa si atendemos a los daños irreparables que producen penas tan prolongadas en la personalidad del recluso. La ampliación hasta cuarenta supone profundizar en esta vulneración del principio de humanidad. Asimismo, la posibilidad de que durante veinte, treinta o incluso, cuarenta años, se mantenga a una persona a la reclusión incondicionada y permanente, sin que su comportamiento y la evolución de su personalidad pueda incidir en un instrumento de reinserción básico como es el acceso al tercer grado, permisos de salida y beneficios penitenciarios es contrario al artículo 25.2 de la Constitución, que, cuando menos, impone como principio programático de la legislación penal y penitenciaria la reinserción social del penado.

Por otra parte, la experiencia acumulada en el caso de la ejecución de las penas a los responsables de delitos de terrorismo, dejando de lado algunos supuestos,

conveniente y tendenciosamente publicitados, demuestra que la gestión de la ejecución de estas penas no ha supuesto en absoluto una disminución de su capacidad intimidatoria y que los niveles de reincidencia no han sido en absoluto significativos. No es procedente en absoluto un régimen de ejecución excepcional.

---

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero («Artículo 78 del Código penal»)

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero («Artículo 90.4.<sup>a</sup> del Código penal»)

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero («Artículo 91 del Código penal»)

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo tercero («Artículo 91, apartado 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria»)

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Vincular expresamente el acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario sólo a los «arrepentidos» supone imponer un discutible régimen de «reinserción moral». Por otra parte, la imposición de este régimen extraordinario supondría la práctica creación de un subsistema penitenciario paralelo, en el que se renuncia de antemano buena parte de los medios resocializadores.

---

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo tercero («Artículo 91.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria»)

De adición.

e) Delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (núm. expte. 121/000129).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2003.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**José Núñez Castaín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 76

De modificación.

Sustituir cuarenta por treinta.

#### MOTIVACIÓN

Por entender que se respeta mejor el sentido de reinserción social de las penas.

#### ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 78.3 del Código Penal

De supresión.

Suprimir «, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V, del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales,».

#### MOTIVACIÓN

No hacer excepción de los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, pues en los casos de los que el autor de estos graves delitos ofrezca un pronóstico individualizado favorable de rein-

serción social, y haya satisfecho los presupuestos que para el tercer grado y la libertad condicional se establecen en los artículos 90 y 91 del Código Penal y 72 de la L.O.P.J., esto es, se haya esforzado por reparar el daño y haya colaborado activamente en contra de la organización criminal, si efectivamente tuviera que cumplir el máximo de cuarenta años, el tratamiento dispensado no variaría en relación al autor de los mismos delitos que ofreciera un pronóstico desfavorable de reinserción.

Por ello debe diferenciarse entre los penados que ofrecen un pronóstico de reinserción y los que no. La propia Constitución establece claramente como derecho fundamental que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, sin hacer distingos entre delitos.

#### ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición

Añadir al final de la disposición final segunda: «..., que en todo caso tendrá efectos irretroactivos».

#### MOTIVACIÓN

La Ley no debe aplicable a futuras condenas de delitos pasados, cuando el sentir de la Constitución y del Tribunal Constitucional es que en la ejecución de la pena se aplique también la ley en vigor cuando se cometió el delito, al declarar aquel el carácter irretroactivo de las normas que comportan la restricción de la libertad personal. Declara, igualmente, el Tribunal Constitucional la prevalencia del principio *pro libertatis* entre el binomio retroactividad y libertad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (núm. expte. 121/000129).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2003.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Defender el texto vigente en la actualidad, porque el llamado Código de la Democracia aún no se ha aplicado y no se ha podido medir su eficacia. La modificación de los artículos 36, 76, 78 y 90, con la ampliación a cuarenta años del máximo penal de los veinte años, camina hacia la cadena perpetua y debilita el carácter de reinserción y rehabilitación social, primando el de restitución del daño.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo segundo (Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Se trasladan los recursos de apelación a la Audiencia Nacional o a la Audiencia Provincial.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo tercero (Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria).

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Aunque nos parece interesante las modificaciones buscando eficacia en la restitución de lo sustraído en

delitos contra el patrimonio, se hace como un parche o como una guinda en otros objetivos entendidos como principales, por tanto creemos que debe ser fruto de una reforma específica de la Ley General Penitenciaria, para ganar en seguridad jurídica y coherencia a las reformas que se abordan.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo cuarto (Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

La responsabilidad civil está ya regulada en el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Disposición final primera

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Debería ir en una ley la parte de carácter Orgánico y en otra ley complementaria la de naturaleza no Orgánica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (núm. expte. 121/000129).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**José Núñez Castaín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 22****PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero (Modificación de los artículos 36, 76, 78, 90 y 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.)

De supresión

**JUSTIFICACIÓN**

1. La previsión del «periodo de seguridad» del artículo 36.2.

La mitad de la duración de la condena es un periodo de seguridad excesivo. El fundamento es puramente retributivo; se quiere que el condenado a una pena superior a 5 años sufra un mínimo de privación de libertad por razones de proporcionalidad. Máxime si como en el caso del artículo 78 el periodo de seguridad puede llegar a superar los 30 años. Con tales plazos sería calificable como inconstitucional por vulnerar el principio de resocialización (artículo 25.2.º) y la prohibición de penas inhumanas (artículo 15) como se argumenta en la enmienda a la totalidad.

El Derecho francés, que se quiere argüir como razón de derecho comparado, es mucho menos restrictivo de la libertad.

Con el sistema actual ya existen en la regulación vigente los mecanismos para que sean la Administración Penitenciaria y, vía recurso, el poder judicial quienes en el caso concreto puedan valorar las circunstancias concurrentes para la progresión de grado. Es mucho más acorde con los principios de la LOGP que sea la Administración Penitenciaria y el Poder Judicial quien equilibre los fines concurrentes en la ejecución de la pena (retribución, prevención general y resocialización). No debe sustraerse este ámbito de decisión al Poder Judicial en virtud de criterios generales.

En todo caso, el período de seguridad debería limitarse a los delitos más graves, que mayor reproche social merecen, y por un período de tiempo muy inferior, tal como proponen los votos particulares al informe del CGPJ. En ningún caso superior a la cuarta parte de la condena que se establece para los permisos ordinarios y con un límite absoluto que no convierta en ilusoria la expectativa de reinserción social en un tiempo razonable. Lo contrario es pura venganza.

Si la finalidad es puramente vindicativa, un período desde 2 años y medio a 40 es un plazo a todas luces excesivo e inhumano. Al establecerlo con carácter general se impide tener en cuenta las circunstancias concretas del hecho y de la persona. Se niega por tanto

lo que constituye la piedra angular del sistema penitenciario, que es la individualización científica de la progresión de grado. Se abandona el diseño de la LOGP de 1979 para volver al anterior sistema progresivo. Se niega por tanto que durante un período de tiempo establecido *a priori* el sujeto pueda cumplir la pena de prisión en un régimen de semilibertad por haber evolucionado, se está negando la eficacia reinsertadora de la reeducación, se renuncia de nuevo a la eficacia del artículo 25.2 CE. No se le mantiene en régimen cerrado porque exista un peligro de reincidencia, que se debe apreciar en cada caso sino por mero deseo de que sufra un mínimo.

Si se quiere alterar las mismas raíces del sistema penitenciario establecido por la LOGP de 1979, esto no puede hacerse con medidas carentes de cualquier tipo de estudio técnico serio.

Por otra parte, medidas de este tipo van a producir una enorme agravación de la conflictividad en las prisiones al privar a muchas personas de cualquier esperanza de reinserción en un plazo razonable.

Por otro lado, la redacción del precepto es confusa. El CGPJ pide que se aplique sobre la pena límite, la realmente impuesta, y no sobre la suma de las que correspondería de no aplicarse el límite de los 20, 25, 30 o 40 años. Con esa base del cálculo el período de seguridad sería completamente excesivo.

Además, que sea revisable por el Juez de Vigilancia al cumplirse la cuarta parte para unos delitos y no para otros (terrorismo y organizaciones criminales) contraviene el principio de igualdad. La diferencia de gravedad de los hechos ya se ha tenido en cuenta al imponer la pena (el Código ya prevé penas más graves para el terrorismo o la delincuencia organizada que para otros delitos), por lo que se estaría castigando de nuevo el mismo desvalor, lo que es contrario al principio constitucional de *non bis in idem* (artículo 25.1 CE). Dicha aplicación sería recurrible en vía de amparo al Tribunal Constitucional por vulneración de dicho derecho fundamental.

A ello se une que no se define el concepto de organización criminal. El propio CGPJ critica la indefinición del concepto. Dicha indeterminación es contraria al principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución, puesto que la Ley no proporciona un criterio lo suficientemente claro de a qué supuestos se va a aplicar esta regla (principio de tipicidad).

Como ya se ha apuntado, esta reforma pretende de nuevo limitar la intervención del Poder Judicial en las atribuciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que le otorga el artículo 117 CE.

Por último, es un síntoma de la falta de rigor con la que se emprende la reforma, que la previsión del «período de seguridad» en el artículo 36.2 está para empezar sistemáticamente mal ubicada. Las normas relativas a la clasificación en tercer grado deben ubicarse en el artículo 72 de la LOGP.

## 2. Modificación del artículo 76 CP: Límite de los 40 años.

Se trata del doble de la máxima prevista en el artículo 36.

Se puede calificar de pena inhumana (artículo 15 CE y artículo 6 Convenio Europeo de Derechos Humanos), sobre todo unido al cumplimiento íntegro en prisión que produce las reformas del 36 y del 78 CP.

El Tribunal Supremo no puede ser más claro: «El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social llevaría a un trato inhumano» a quien, sustraído a la mecánica normal del artículo 76 CP, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años» (STS 7 de julio de 1993).

El CGPJ realiza una prolija argumentación para justificar que no se opone *per se* a la Constitución (15 y 25), aludiendo a jurisprudencia comparada y europea. Lo justifica en que las «consideraciones humanitarias ceden a favor de la prevención general» positiva, en su proporcionalidad a la gravedad de los delitos (retribución). Lo deja dependiente de la configuración de la ejecución, por lo que hay que unirlo con las críticas que hace el 78 y otros. No hay vulneración del artículo 25.2 CE «si el penado conserva la esperanza de poder ser liberado, aunque sea después de mucho tiempo», y en la medida en que el régimen ordinario cuenta los plazos sobre el límite. Pero es claramente inconstitucional, hasta para el CGPJ, si se une el resto de previsiones del Proyecto de Ley.

No se justifica la necesidad, es decir, con el que el nuevo punto de equilibrio entre fines de la pena y principios del derecho penal pase de 30 a 40 años, ¿se consigue mayor intimidación, mayor confianza en el derecho, mejor prevención especial, más ajustada retribución? No.

Por otro lado, la diferencia establecida para terrorismo entre las letras c y d del futuro artículo 76 es una nueva excepcionalidad, que además vulnera el principio *non bis in idem* (artículo 25.1 CE) dado que en la fijación de la pena en los artículos 571 y siguientes ya se está teniendo en cuenta la mayor gravedad de la delincuencia terrorista.

## 3. Cómputo de beneficios, permisos, tercer grado y libertad condicional (78 CP).

El cómputo sobre el total de las penas (que se habrían impuesto y que se declaran extinguidas a partir de superar los límites) se generaliza y como preceptivo para todos los supuestos de límite máximo, ya no en función del tipo de delito como ocurre en el artículo 78 del CP 1995.

En primer lugar, con el régimen general de las tres cuartas partes de la condena para acceder a la libertad condicional, ya se garantiza que una persona condena-

da a 40 años, aunque la suma de las penas de los delitos sea superior, no va a poder acceder a la libertad condicional hasta los ¡30 años! Es un período de reclusión efectiva más que suficiente. Respecto a la duración excesiva de la privación de libertad baste reproducir argumentos anteriores.

Por otra parte, se reduce de nuevo la posibilidad de individualización judicial. El actual artículo 78, cuya eficacia todavía no se ha puesto en práctica, ya posibilita el retraso del acceso a la libertad condicional. Estas reformas suponen que una condena que supere los 80 años va a significar 40 años en prisión sin posibilidad de revisión y sin régimen abierto. En estas ocasiones, el retraso de la libertad condicional y del régimen abierto puede ser tan importante que se imposibilite la reinserción social, por lo que es abierta y claramente inconstitucional (artículos 25.2 y 15 CE). Así lo entienden los votos particulares del informe del CGPJ y la inmensa mayoría de la doctrina penal.

No hay ninguna necesidad de esta reforma, salvo la desconfianza en los jueces de vigilancia penitenciaria.

De nuevo se excepciona la posibilidad de revisión *a posteriori* por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para los casos del terrorismo y organizaciones criminales. Se reproduce lo dicho sobre la vulneración del principio de igualdad, el principio de *non bis in idem* y la indeterminación del concepto de organización criminal.

## 4. Libertad condicional artículos 90-93.

Se introduce la obligación de haber satisfecho la responsabilidad civil (artículo 90.3.º) (correlativo nuevo artículo 72.5 LOGP).

Para los condenados por terrorismo a penas inferiores a 80 años la aplicación de la libertad condicional depende de su colaboración activa (se crea un correlativo artículo 72.6 LOGP). Como se ha visto antes a los condenados con pena superior simplemente se les excluye.

En primer lugar, no se considera necesario introducir nuevos criterios para la concesión de la libertad condicional. El instituto de la libertad condicional desde su origen está dirigido a favorecer la inserción social de la persona con un período de prueba. El requisito de que exista un pronóstico individualizado favorable de reinserción social es el núcleo esencial de la libertad condicional. Cualquier otro fin distinto para la libertad condicional es adular el fin de las penas. Conseguir información para la lucha policial es una finalidad completamente espuria.

Respecto al primer inciso (artículo 90.3.º), sería inadmisibles que se privara del acceso a la libertad a alguien por ser insolvente. La exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil tiende por un lado a la protección de la víctima, y por otro lado puede ser un indicio objetivo que concrete el pronóstico favorable de

reinserción social. Si la persona ha realizado un esfuerzo por reparar no se le puede exigir más (ver artículo 136.2 CP).

Respecto al caso del terrorismo y organizaciones criminales (artículo 90.4.º), la previsión se basa en una incorrecta comprensión del artículo 6 de la Decisión Marco de la UE de 13 de junio de 2002, sobre terrorismo. Dicho artículo no exige delación, no condiciona la libertad a la delación, sino que obliga a prever en las legislaciones la figura del arrepentido y a tener en cuenta la colaboración activa para la determinación de la pena a imponer. Esto existe desde hace tiempo en la legislación española, actualmente en el artículo 579.3.º

Resulta evidente que no puede convertirse en requisito *sine qua non* para la libertad y que no tiene sentido después de una pena de larga duración. Con las penas a las que nos referimos es muy posible que al cabo de varios años la persona penada no tenga información útil que aportar. Por eso la Decisión de la UE lo refiere al momento posterior a la detención y hasta la imposición de la sentencia.

Con el criterio del artículo 90.2.º, pronóstico favorable de reinserción, es suficiente conforme al espíritu del instituto de la libertad condicional. Se busca con la pena evitar la reincidencia del condenado, no puede convertirse la libertad condicional en una manera de favorecer la confesión o la delación.

Por último, se excluye el terrorismo y organizaciones criminales del adelanto de la libertad condicional a los dos tercios. De nuevo supone una negación del principio de igualdad, del principio *non bis in idem* y de la individualización de la ejecución de la pena por el Poder Judicial conforme a los fines de reeducación y reinserción social.

---

#### ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo (Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.)

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Adicional 5.º de la LOPJ para conceder efecto suspensivo a las resoluciones de los JVP que supongan excarcelación. Nueva intromi-

sión del poder ejecutivo (Ministerio Fiscal) en las decisiones judiciales.

Como dice el vocal del CGPJ Félix Pantoja, «se trata de frustrar mediante un recurso una situación de libertad que procede de manera inmediata por una aplicación judicial del derecho positivo». La superioridad del derecho fundamental a la libertad no debe permitir esta suspensión. Se supone que el Juez que concede la libertad ya ha tenido en cuenta los intereses concurrentes. Conceder esta eficacia a un recurso de parte, sea esta el Ministerio público o no, supone una contradicción con el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

#### ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo tercero (Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.)

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

A estas modificaciones de la LOGP cabe hacer las mismas objeciones que al correlativo artículo 90 CP.

En lo referente a la satisfacción de la responsabilidad civil la redacción es enormemente confusa. Lo que es claro es que no puede penalizarse la insolvencia. Otra cosa es que se quiere favorecer la satisfacción a los legítimos intereses económicos de las víctimas, para lo cual en todo caso existen otros mecanismos. Entre ellos la asunción pública del interés de la víctima en virtud del principio de solidaridad social, tal como ocurre en la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Se prevé especialmente para algunos delitos, lo cual parece una discriminación entre víctimas ya que se privilegia al Estado como víctima a costa de la libertad de la persona. En realidad se dirige a calmar la «alarma social» ante algunos hechos noticiosos. Como casi toda la reforma son previsiones normativas a golpe de periódico, no tras un serio y riguroso análisis técnico. Como técnica legislativa es un despropósito señalar a cuáles es «singularmente aplicable». Sería aplicable a todos y punto.

**ENMIENDA NÚM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición final segunda

De adición.

Se propone añadir la siguiente redacción al final del texto.

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y en ningún caso podrá ser de aplicación respecto de hechos realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley».

**JUSTIFICACIÓN**

Las disposiciones penales son taxativamente irretroactivas. Las disposiciones sobre ejecución de las penas forman parte del contenido de la pena por lo que están sometidas a la misma prohibición de retroactividad, apoyada tanto en el artículo 25.1 como en el 9.3, tal y como recuerdan los votos particulares al informe del CGPJ.

Las condiciones en que se va a cumplir la pena de prisión forman parte del contenido propio de la pena por lo que no pueden aplicarse a una persona modos de cumplir la pena que no estuviesen vigentes en el momento de realización del hecho.

Así se ha reconocido en la doctrina del TS sobre la redención de penas por el trabajo, que se sigue aplicando después de derogada a las penas que fueron impuestas conforme al código derogado.

Dado que la ley no realiza previsiones expresas, y para evitar veleidades interpretativas como la propuesta por el CGPJ, resulta conveniente excluir expresamente desde el mismo texto legal cualquier posibilidad de inconstitucional aplicación retroactiva.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (121/000129).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2003.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**José Núñez Castaín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Ignacio**  
**Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión.

En el apartado 2 del texto reformado del artículo 36 del Código Penal se suprime el siguiente inciso:

«..., siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este código o cometidos en el seno de organizaciones criminales,...»

**JUSTIFICACIÓN**

La Ley Penitenciaria obliga a que el tratamiento penitenciario sea personal, caso por caso, prohibiéndose toda consideración que utilice «categorías» o «tipologías» de personas o de delitos, basándose en el principio de «individualización científica». Este inciso supone un recorte en la aplicación de beneficios penitenciarios para ciertas categorías de delitos, medida que se opone frontalmente al citado principio, con lo que además esta reforma del Código Penal afectaría a la legislación penitenciaria.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Ignacio**  
**Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión.

Se suprime la letra d) del apartado 1 del texto modificado del artículo 76 del Código Penal.

**JUSTIFICACIÓN**

La elevación de las penas privativas de libertad hasta los 40 años supone una forma encubierta de consagrar una penalidad perpetua o cadena perpetua, no aceptada constitucionalmente en España, que asimismo pone en entredicho el principio resocializador de las penas privativas de libertad, única finalidad de la

pena admitida por el artículo 25.2 de la Constitución Española.

Además, basta recordar la legislación comparada de nuestro entorno, como, por ejemplo, el vigente Código Penal alemán, que establece el límite de la prisión temporal en 15 años, al tiempo que el párrafo 57.A del mismo cuerpo legal, al regular la cadena perpetua, establece que el Tribunal sentenciador podrá conceder la libertad al penado a los 15 años, recogiendo de este modo una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (iniciada con la sentencia 187/1967) según la cual la constitucionalidad de la cadena perpetua se condiciona a que ésta no suponga privar al preso de la perspectiva de una salida en libertad a través, incluso, de la libertad condicional.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Carlos Ignacio  
Aymerich Cano  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De modificación.

En el apartado 1 del texto modificado del artículo 78 del Código Penal se sustituye la expresión «..., se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias...», por la siguiente:

«... se refieran al límite máximo de cumplimiento de las penas previsto en este Código.»

**JUSTIFICACIÓN**

La obligación de calcular la concesión de ciertos beneficios penitenciarios sobre la totalidad de las penas impuestas y no sobre el límite máximo de cumplimiento, incide en esa línea de endurecimiento, de acento en lo retributivo y de abandono de la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Carlos Ignacio  
Aymerich Cano  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión.

En el apartado 3 del texto modificado del artículo 78 del Código Penal se suprime el siguiente inciso:

«..., siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este código o cometidos en el seno de organizaciones criminales,...»

**JUSTIFICACIÓN**

La Ley Penitenciaria obliga a que el tratamiento penitenciario sea personal, caso por caso, prohibiéndose toda consideración que utilice «categorías» o «tipologías» de personas o de delitos, basándose en el principio de «individualización científica». Este inciso supone un recorte en la aplicación de beneficios penitenciarios para ciertas categorías de delitos, medida que se opone frontalmente al citado principio, con lo que además esta reforma del Código Penal afectaría a la legislación penitenciaria.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Carlos Ignacio  
Aymerich Cano  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión.

Se suprime la regla 4.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 90 modificado del Código Penal.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior, puesto que la regulación de requisitos específicos para acceder a la libertad condicional a las personas sentenciadas para determinadas categorías de delitos, por muy graves y rechazables que nos parezcan, supone una quiebra de principios de política criminal afianzados en estas dos décadas de democracia.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Carlos Ignacio  
Aymerich Cano  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión.

Se suprime el siguiente inciso en el texto modificado del artículo 91 del Código Penal:

«..., y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este código o cometidos en el seno de organizaciones criminales,...»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Ignacio**  
**Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo tercero

De supresión.

Se suprime el apartado 6 introducido al artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación del Código Penal en este aspecto se aleja del concepto democrático de resocialización, entendida como el respeto a la ley penal, para pretender una verdadera mutación caracteriológica del penado al que se reclama no sólo que repudie —como sería lógico— los medios empleados por la organización criminal de la que formaba parte, sino también sus fines. En este sentido, el proyecto va más allá de lo ensayado en otros Estados europeos como Italia (de la disociación del penado de la organización criminal a la que pertenecía), al exigir una colaboración activa difícilmente compatible con el principio de inexigibilidad que rige la culpabilidad penal.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Ignacio**  
**Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se sustituye la expresión «... al día siguiente al de su publicación...» por:

«... a los seis meses de su publicación...»

#### JUSTIFICACIÓN

La previsión de entrada en vigor de este Proyecto de Ley al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» pretende dar una falsa imagen de eficacia olvidando que las normas penales han de contar con una *vacatio legis* prolongada debido a su trascendencia y a la necesidad de que las mismas sean asumidas e interpretadas por parte de los operadores jurídicos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (núm. expte. 121/000129), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2003.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**José Núñez Castaín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Algunos miembros del CGPJ advirtieron que modificar los criterios de acceso al tercer grado (denominado régimen abierto de cumplimiento con medidas parciales de libertad y siendo un presupuesto inexcusable para obtener la libertad condicional), exige que estos criterios no puedan ser aplicados con carácter retroactivo, tal como prevé el art. 9-3 CE («La Constitución garantiza... la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos

individuales»), esto es, que pueda ser aplicado a actos delictivos y a condenas penales anteriores a la entrada en vigor de la ley.

La elevación del límite máximo de cumplimiento de la pena de prisión a 40 años en casos de terrorismo pueden tener un efecto contraproducente sobre las políticas de reinserción. Creemos que puede vulnerar la CE (art. 25-2: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social...»), al dificultar como hemos dicho la reinserción social de los penados.

En cuanto a la modificación de acceso a la libertad condicional, ésta puede afectar también a la libertad condicional (que es una modalidad de cumplimiento de una condena penal) y consiguientemente al mencionado artículo 9-3 CE y al art. 17-1 CE («Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser privado de su libertad, sino es en la forma que establece este artículo y en los casos y forma prevista en las leyes»).

---

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (núm. expte.: 121/129).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2003.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 76.1 d), del artículo primero

De supresión.

Procede la supresión del apartado d).

#### JUSTIFICACIÓN

Establece un régimen de cumplimiento por razón de la naturaleza del delito cuando lo correcto sería no hacer distinción por razón de delito sino en función de la gravedad de la pena impuesta, cualquiera que fuese el delito cometido, tal y como lo hace el art. 76-1 c).

---

#### ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 78.2 d), del artículo primero

De supresión.

Procede suprimir la letra d).

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al art. 76-1 c).

---

#### ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 90.1-3, del artículo primero

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«90-1.3 Que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, pudiendo hacerlo en los supuestos y conforme... (resto igual)».

## JUSTIFICACIÓN

Si el penado no satisface las responsabilidades civiles provenientes del delito porque es insolvente, tal circunstancia no debe conllevar la privación de la libertad condicional, so pena de revivir la prisión por deudas.

## ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 90.1.4, del artículo primero

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«90-1-4 En el caso de personas... o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas.»

## JUSTIFICACIÓN

Si ha existido tal abandono, ello debe ser suficiente para acceder a la libertad condicional, sin exigencia de nuevos requisitos que harían difícilmente viable la aplicación del referido beneficio a este tipo de penados.

Por otro lado, no alcanza a comprenderse que para los penados a que se refiere este precepto se exijan requisitos adicionales para el otorgamiento de la libertad condicional, que no son contemplados para los restantes penados.

## ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 90.1.4, del artículo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«90-1-4 En el caso de personas... o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado

que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas, y además se haya acreditado respecto de ellos:

- a) Desvinculación de la organización armada.
- b) Acatamiento de las reglas y principios básicos democráticos.
- c) Reconocimiento del daño causado.»

## JUSTIFICACIÓN

Además de lo expresado en la enmienda anterior, nos parecen criterios suficientes de reinserción los que se manifiestan en el contenido de la enmienda coincidentes con los que las asociaciones Gestos por la Paz, Denon Artean y Paz y Reconciliación establecieron en el documento denominado reinserción ya en el año 1994.

## ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo segundo

De adición.

Añadir en el art. 65.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial un nuevo apartado (f) del siguiente tenor:

«Delitos de homicidio doloso y asesinato consumados cometidos contra miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado cuando se hallen en concurso con el delito de atentado contra la autoridad o sus agentes.»

## JUSTIFICACIÓN

La especial protección de la que deben gozar los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas, hace aconsejable que el enjuiciamiento de los delitos más graves que puedan cometerse contra ellos quede reservado a la Audiencia Nacional.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 72.5, del artículo tercero

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«72.5 La clasificación o progresión... la responsabilidad civil derivada del delito, pudiendo hacerlo, considerando... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La misma que la de la enmienda primera al art. 90 del Código Penal.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 72.6, del artículo tercero

De modificación.

Se da aquí por reproducida la segunda enmienda al art. 90 del Código Penal:

«72.6 Del mismo modo, la clasificación... o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Si ha existido tal abandono, ello debe ser suficiente para acceder a la libertad condicional, sin exigencia de nuevos requisitos que harían difícilmente viable la aplicación del referido beneficio a este tipo de penados.

Por otro lado, no alcanza a comprenderse que para los penados a que se refiere este precepto se exijan requisitos adicionales para el otorgamiento de la libertad condicional, que no son contemplados para los restantes penados.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 72.6, del artículo tercero

De modificación.

«IV bis.

Parece oportuno aprovechar la modificación que se articula en este Proyecto para excluir del conocimiento del Tribunal del Jurado aquellos delitos cometidos por personas que conste, o que racionalmente quepa presumir, que pertenecen, colaboran o están vinculados con grupos terroristas, organizaciones o bandas armadas, atribuyendo su competencia a la Audiencia Nacional, fundamentalmente en el caso de que se trate de homicidio doloso y asesinato consumados cometido contra miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, por lo que se propone la modificación correspondiente de la Ley de Jurado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

**JUSTIFICACIÓN**

El propio tenor literal del texto propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Artículo quinto

De adición.

Se adiciona un nuevo art. quinto para llevar a cabo una modificación del art. 5 de la Ley del Jurado, añadiendo, tras el n 1 de dicho precepto, el siguiente párrafo:

«Tampoco conocerá el Tribunal del Jurado de cualesquiera delitos cometidos por personas que conste, o racionalmente quepa presumir, que pertenecen, colaboran o mantienen vinculaciones con grupos terroristas, organizaciones o bandas armadas.»

**MOTIVACIÓN**

Evitar el riesgo de que los miembros del Tribunal del Jurado puedan sentirse presionados, explícita o

implícitamente, por los grupos, bandas u organizaciones a las que pertenece, con las que colabora, o mantiene vínculos el acusado.

Esta enmienda, u otra de parecido tenor, parece bastante lógica con sólo plantearse dos hipótesis de trabajo:

¿Un Jurado Popular sería capaz de condenar, en el País Vasco, a un sujeto —sea cual sea el delito— sabiendo que dicho individuo pertenece a ETA?

¿Un Jurado gallego condenaría a un narcotraficante, sea cual sea el delito cometido, sabiendo que detrás del acusado se encuentra una organización criminal sin escrúpulos?

#### ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y no será de aplicación a situaciones jurídicas anteriores a esa fecha.»

#### JUSTIFICACIÓN

Fijar en el texto el ámbito de aplicación, de conformidad con el contenido de los artículos 25 y 9.3 de la Constitución.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2003.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.—**Jesús Caldera Sánchez-Capitán**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

A la exposición de motivos, apartado III

De supresión.

En el tercer párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos se suprime el inciso «[...]», cumplida la cuarta parte de la pena, [...]» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas introducidas.

#### ENMIENDA NÚM. 48

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

A la exposición de motivos, apartado V (párrafo nuevo)

De adición.

Se añade un último párrafo al apartado V de la Exposición de Motivos:

«Además, se incorporan igualmente los períodos mínimos de cumplimiento efectivo de las condenas que permitirían acceder a los beneficios penitenciarios, siempre que concurren, las condiciones que con carácter general se precisan en la Ley. En los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la concesión de un tercer grado cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena impuesta, y podrá acordar la concesión de la libertad condicional cuando quede por cumplir una octava parte del mencionado límite.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas introducidas.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

A la exposición de motivos, apartado VI (párrafo nuevo)

De adición.

Se añade un último párrafo al apartado VI de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

«Así mismo, se modifica el artículo 93 del Código Penal, con el fin de que en caso de incumplimiento de las condiciones y reglas de conducta que permitieron obtener la libertad condicional, cuando se trate de delitos de terrorismo, el penado cumpla el tiempo que reste del cumplimiento de condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas introducidas.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

A la exposición de motivos, apartado X (nuevo)

De adición.

Se introduce un apartado X en la exposición de motivos, con el siguiente contenido:

«Por último, mediante la Disposición Transitoria Única, la Ley establece que los criterios objetivos de acceso a los beneficios penitenciarios se apliquen a quienes cumplen en el momento de su entrada en vigor penas de prisión por delitos de terrorismo sin que se modifique, en estos casos, los plazos y demás condiciones por las que hasta ese momento se regían las condiciones de dichos beneficios.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas introducidas.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

Al artículo 36.2 del Código Penal

De modificación.

El segundo párrafo del apartado segundo del artículo 36 del Código Penal queda redactado así:

«El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la Sección 2.ª del capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria puedan enjuiciar singularmente las circunstancias concurrentes en cada caso, pero sometida la decisión al previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, con el fin de aplicar el régimen general de cumplimiento de las penas.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

Al artículo 76.2 del Código Penal

De modificación.

El segundo apartado del artículo 76 del Código Penal queda así redactado:

«2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.»

## JUSTIFICACIÓN

## ENMIENDA NÚM. 54

Mejora técnica con objeto de completar el régimen legal.

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

## ENMIENDA NÚM. 53

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

Enmienda al artículo 78.3 del Código Penal

De modificación.

El tercer apartado del artículo 78 del Código Penal tendrá la siguiente redacción:

«En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

- a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.
- b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte de límite máximo de cumplimiento de la condena.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario exigir y garantizar legalmente que los condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales hayan cumplido de forma efectiva unos períodos mínimos de las condenas.

Se trata de garantizar que el número total de años de condena va a tener consecuencias directas en la aplicación del tercer grado y la libertad condicional, especialmente cuando la suma total de penas impuestas exceda del doble del límite máximo de condena.

Al artículo 90.1 del Código Penal

De modificación.

El primer apartado del artículo 90 tendrá la siguiente redacción:

«1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentre en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que rodean a la misma y su colaboración con las autoridades.»

## JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se pretende objetivar, como medida de garantía y de seguridad jurídica, las circunstancias que permiten apreciar un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del reo.

## ENMIENDA NÚM. 55

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

Al artículo 91 del Código Penal

De modificación.

El artículo 91 del Código Penal pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 91.

Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales y ocupacionales.»

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 56

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

A los artículos 93.2 y 3 del Código Penal

De adición.

El actual artículo 93 del Código Penal se convierte en apartado 1, y se adicionan los apartados 2 y 3 con la siguiente redacción:

«2. En el caso de condenados por delitos de terrorismo de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquire, inobservare las reglas de conducta o incumpliere las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria puedan verificar la conducta del reo que accede a la libertad condicional, estableciéndose las consecuencias oportunas en caso de incumplimiento de las condiciones y reglas de conducta.

## ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

Al artículo 72.6 de la Ley General Penitenciaria

De modificación.

El apartado sexto del artículo 72 de la Ley General Penitenciaria queda así redactado:

«Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signo inequívoco de haber abandonado los fines y los

medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades; bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que rodean a la misma y su colaboración con las autoridades.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, se trata de objetivar las condiciones de acceso al tercer grado, como medida de garantía y de seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTES:**  
**Grupos Parlamentarios**  
**Popular en el Congreso**  
**y Socialista**

A la disposición transitoria única (nueva)

De adición.

Se adiciona una Disposición Transitoria Única del siguiente tenor:

«Disposición Transitoria Única.

Lo dispuesto, conforme a esta Ley, en los artículos 90 y 93.2 del Código Penal, respecto a las circunstancias para acceder a la concesión de la libertad condicional, y en el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria respecto a la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario, será aplicable a las decisiones que se adopten sobre dichas materias desde su entrada en vigor, con independencia del momento de comisión de los hechos delictivos o de la fecha de la resolución en virtud de la cual se esté cumpliendo la pena.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de explicitar las reglas de aplicación de los preceptos que se modifican de acuerdo con las reglas generales del Código Penal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (A-129).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2003.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 36 contenido en el artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90 y 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

“Artículo 36. (...)

2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a ocho años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

(...).”»

## JUSTIFICACIÓN

En la medida que el artículo contiene una institución novedosa en nuestro derecho penal y penitenciario, debe considerarse la cautela suficiente a fin de que, de su aplicación, no se produzcan efectos no deseados.

Asimismo, la ampliación del período de seguridad es necesaria ya que la realidad penitenciaria nos muestra que los condenados a más de cinco años de reclusión son una gran mayoría de los penados y, en muchas ocasiones, no se utiliza la violencia en la comisión del delito.

---

**ENMIENDA NÚM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 36 contenido en el artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90 y 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

“Artículo 36. (...)»

El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable... (resto igual)...”»

## JUSTIFICACIÓN

En la medida que el artículo contiene una institución novedosa en nuestro derecho penal y penitenciario, debe considerarse la cautela suficiente a fin de que, de su aplicación, no se produzcan efectos no deseados.

---

**ENMIENDA NÚM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 36 contenido en el artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90 y 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

“Artículo 36.(...).

El juez de vigilancia... (resto igual, redacción propuesta en las anteriores enmiendas)... del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general del cumplimiento.

La aplicación del sistema recogido en el párrafo anterior a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V, del Título XXII, del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, además deberá tenerse en cuenta que el penado presente signos inequívocos de haber abandonado los medios y fines terroristas, colaborando activamente con las Autoridades, en la medida de sus posibilidades, con su aportación para impedir la producción de otros delitos, atenuar los efectos de su delito, o colaborar en la identificación de otros integrantes de la organización u en la obtención de pruebas sobre las referidas organizaciones a las que haya pertenecido y con las que haya colaborado, que podrá acreditarse por medio de la oportuna declaración expresa del condenado de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas, además del necesario informe técnico en el que se acredite la efectiva desvinculación de la organización terrorista.”»

## JUSTIFICACIÓN

Las especialidades que del derecho penitenciario se derivan respecto de los delitos del terrorismo ya se consideran en atención a la futura creación de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, así como pretende la enmienda, en la descripción de los supuestos que permiten efectuar el correspondiente pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del penado.

**ENMIENDA NÚM. 62** (...)

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Al artículo 76 contenido en el artículo primero

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

La actual regulación penal respecto al límite máximo de cumplimiento efectivo de condena, en los casos en que no se observe el oportuno arrepentimiento sincero y expreso del sujeto condenado por delitos graves, parece una medida suficiente y cumple las funciones expresadas por la Constitución, máxime si se tiene en cuenta que, en la práctica, hasta este momento, la media de cumplimiento efectivo de las condenas no llega a los diecisiete años.

El incremento de este límite que contiene el proyecto se aproxima peligrosamente a la cadena perpetua, más aún cuando los efectos del arrepentimiento del penado y los beneficios penitenciarios son tan limitados. Nuestra concepción de la persona humana y de la dignidad de los hombres hace que se rechace el aumento previsto.

Por ello se considera que el incremento del límite máximo de cumplimiento de penas dispuesto en el proyecto de ley respecto a delitos muy graves y de terrorismo no es adecuado para orientar la pena de libertad hacia la reeducación y reinserción social, como dispone la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 78 contenido en el artículo primero.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90 y 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

“Artículo 78.

1. Si a consecuencia de las limitaciones en el artículo 76, la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias o a cualquiera de entre éstas y el límite máximo legal, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, pueda resultar procedente.

En cualquier caso, la aplicación de este criterio no podrá dar lugar a un aumento de permanencia en el régimen general de cumplimiento superior a la diferencia entre la pena efectivamente impuesta y el límite máximo legal.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Solucionar el error técnico que supone la aplicación del supuesto previsto en el precepto.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

A los apartados 2 y 3 del artículo 78 contenido en el artículo primero.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90 y 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

(...)

“Artículo 78.

(...)

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo diagnóstico individualizado y favorable de reinserción social, y valorando, en su caso, las circunstancias per-

sonales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

En la aplicación del sistema recogido en el párrafo anterior a los delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V, del Título XXII, del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, además deberá tenerse en cuenta que el penado presente signos inequívocos de haber abandonado los medios y fines terroristas, colaborando activamente con las Autoridades, en la medida de sus posibilidades, con su aportación para impedir la producción de otros delitos, atenuar los efectos de su delito, o colaborar en la identificación de otros integrantes de la organización o en la obtención de pruebas sobre las referidas organizaciones a las que haya pertenecido y con las que haya colaborado, que podrá acreditarse por medio de la oportuna declaración expresa del condenado de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas, además del necesario informe técnico en el que se acredite la efectiva desvinculación de la organización terrorista.”»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al apartado 1 del artículo 90 del Código Penal.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 90 contenido en el artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90 y 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

(...)

“Artículo 90.

1. Se establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad para todos aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

a. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.

b. Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.

c. Que el penado se haya esforzado para la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos en los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

d. Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica Penitenciaria.

Además, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales deberá tenerse en cuenta que el penado presente signos inequívocos de haber abandonado los medios y fines terroristas, colaborando activamente con las Autoridades, en la medida de sus posibilidades, con su aportación para impedir la producción de otros delitos, atenuar los efectos de su delito, o colaborar en la identificación de otros integrantes de la organización u en la obtención de pruebas sobre las referidas organizaciones a las que haya pertenecido y con las que haya colaborado, que podrá acreditarse por medio de la oportuna declaración expresa del condenado de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas, además del necesario informe técnico en el que se acredite la efectiva desvinculación de la organización terrorista.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Por un lado, la reparación del daño es un signo inequívoco de una voluntad de integración social del penado, pero debe ser observado desde una perspectiva preventiva especial y exigir que el penado haya puesto de manifiesto la tendencia a adecuar su conducta con respecto a la norma y a la víctima del delito.

Asimismo, respecto a los delitos terroristas y los delitos cometidos en organizaciones criminales, se instrumentan los medios para reconocer el arrepentimiento sincero, expreso y activo de los penados, en aras a recoger la reinserción de estos condenados de conformidad a los principios generales del ordenamiento jurídico en sede de política penitenciaria y como instrumento de lucha contra el terrorismo.

**ENMIENDA NÚM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Al artículo 91 contenido en el artículo primero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90 y 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

(...)

“Artículo 91.

Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal y a propuesta de la Administración Penitenciaria, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido la mitad de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, educativas, culturales, ocupacionales y cualesquiera otras relacionadas con su tratamiento penitenciario.

A tales efectos, el juez de vigilancia podrá adelantar el período de libertad condicional hasta un máximo de ciento ochenta días por cada año de cumplimiento efectivo de condena, incluidos los períodos de prisión provisional.

En cualquier caso, el juez de vigilancia penitenciaria podrá subordinar el disfrute de la libertad condicional a la participación del condenado en programas de reparación a las víctimas y en trabajos en beneficio de la comunidad. La autoridad judicial competente comprobará el cumplimiento efectivo de la medida impuesta.”»

**JUSTIFICACIÓN**

A fin de potenciar las aptitudes de los penados a adecuar su conducta con respeto a la norma y a la reparación de daño, y también como elemento de drenaje del sistema penal, se propone este sistema que motive a

los penados a avanzar la libertad condicional durante el cumplimiento de la condena.

Por otro lado, se propone la realización de diversas actividades que complementen la concesión de libertad condicionada, bajo el control de la autoridad competente.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Al apartado Uno del artículo segundo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Se añade ... (resto igual) ... “5. Cuando la resolución objeto de recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional, sea contraria o difiera del parecer manifestado por la Administración Penitenciaria y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.

Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente y, en todo caso, deberán ser resueltos en el plazo máximo de un mes. El incumplimiento de ese plazo producirá la pérdida del efecto suspensivo del recurso de apelación excepto que la dilación no fuera imputable a la Administración de Justicia.”»

**JUSTIFICACIÓN**

El sistema previsto se limita a los casos en que el recurso de apelación sea promovido por el Ministerio Fiscal, cuya actuación está presidida por los principios de legalidad e imparcialidad, cuando exista discrepancia entre la resolución del juez de vigilancia y el criterio manifestado por la administración penitenciaria.

Asimismo, el carácter preferente y urgente no otorga, por sí mismo, la rapidez que debe imperar en un punto tan sensible como es el de la libertad de una persona. Se exceptúa el caso de dilaciones ajenas a la Administración de Justicia por razones obvias y para evitar retrasos de parte.

---

#### ENMIENDA NÚM. 68

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Al artículo tercero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo Tercero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

(...)

“5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos establecidos por el Código Penal, que el penado haya observado buena conducta y exista respecto a estas personas un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y se haya esforzado para la satisfacción de la responsabilidad ... (resto igual)”.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la redacción que contempla el proyecto de ley para el artículo 90 del Código Penal y la enmienda formulada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Al artículo tercero

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo Tercero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

(...)

6. Del mismo modo, la clasificación ... (resto igual) ... requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y de esforzarse para reparar el daño causado en los términos del apartado anterior, haber observado buena conducta y exista respecto a estas personas un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y que el penado presente signos inequívocos de haber abandonado los medios y fines terroristas, colaborando activamente con las Autoridades, en la medida de sus posibilidades, con su aportación para impedir la producción de otros delitos, atenuar los efectos de su delito, o colaborar en la identificación de otros integrantes de la organización u en la obtención de pruebas sobre las referidas organización a las que haya pertenecido y con las que haya colaborado, que podrá acreditarse por medio de la oportuna declaración expresa del condenado de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas, además del necesario informe técnico en el que se acredite la efectiva desvinculación de la organización terrorista.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior y la formulada en el apartado 1 del artículo 90 del Código Penal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley por el que se regule la tramitación del indulto particular, a propuesta de la administración penitenciaria competente, para todos aquellos penados en los que concurren, con los requisi-

tos pertinentes, las circunstancias de buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal y participación en las actividades de reeducación y reinserción social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta medida de individualización de la pena, en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, tendentes a conseguir su reeducación y reinserción social, como fin principal de la pena privativa de libertad, debe desarrollarse en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 206 del Reglamento penitenciario, que regula el indulto particular, no ha tenido aplicación en el régimen penitenciario dada su escasa concreción procedimental para su concesión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

De adición de una mera disposición transitoria

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva).

El incremento del límite máximo de cumplimiento efectivo de condena dispuesto en la presente Ley no será aplicable a hechos delictivos cometidos antes de la entrada en vigor de la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los votos particulares formulados por diversos vocales del Consejo General del Poder Judicial y de las enmiendas formuladas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

